

373R2129

Nº L 215/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 8. 73

REGLAMENTO (CEE) Nº 2129/73 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1973

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2705/71 relativo a la fijación para las materias grasas de los márgenes de tolerancia contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 786/69

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 786/69 del Consejo de 22 de abril de 1969 relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2092/70 ⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 786/69, los organismos de intervención establecen, para cada año civil y para cada producto para el que se haya fijado un precio de intervención, una cuenta en la que se abonan los elementos contemplados en el apartado 2 del artículo 5 del mencionado Reglamento; que, entre dichos elementos, figura el valor de las pérdidas de cantidades que superen el margen de tolerancia que se fije;

Considerando que dicho margen de tolerancia se ha fijado por el Reglamento (CEE) nº 2705/71 ⁽³⁾ relativo de la fijación, para las materias grasas, de los márgenes de tolerancia contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 786/69;

Considerando, no obstante, que, habida cuenta de las prácticas existentes en determinados Estados miembros en materia del almacenamiento, se observa que el régi-

men de los márgenes de tolerancia se enfrenta a determinadas dificultades; que, para paliar dichas dificultades, es conveniente prever la posibilidad de que los Estados miembros soliciten que el margen de tolerancia se fije en cero;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al Reglamento (CEE) nº 2705/71 el artículo 2 *bis* siguiente:

«Artículo 2 bis:

No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el margen de tolerancia contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 786/69 se fijará en cero a instancia del Estado miembro interesado, que deberá presentarse en un plazo de 15 días después de la compra.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 232 de 21. 10. 1970, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 280 de 21. 12. 1971, p. 8.